



Resolución Directoral Regional

N° 1107 -2020-GRSM/DRE

Moyobamba, 20 NOV. 2020

VISTO: el Trámite N°019-2020004578, que contiene el Memorando N°0175-2020- GRSM-DRE/D., de fecha 20 de noviembre de 2020, mediante el cual autorizan proyectar acto resolutivo, el Informe N°024-2020-GRSM-DRE-DO-RR.HH/ST-PAD, y demás documentos que obran en el Expediente N°023-2018-GRSM/DRE-UE300-ST sobre presuntas irregularidades en el Área de Remuneraciones y Pensiones de la U.E 300; haciendo en un total de Doscientos Cuarenta y Seis (246) folios útiles;

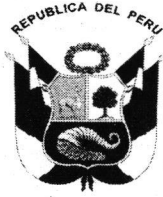
CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 28044 "Ley General de Educación" en el artículo 76 establece: "La Dirección Regional de Educación es un órgano especializado del Gobierno Regional responsable del servicio educativo en el ámbito de su respectiva circunscripción territorial. Tiene relación técnico-normativa con el Ministerio de Educación. La finalidad de la Dirección Regional de Educación es promover la educación, la cultura, el deporte, la recreación, la ciencia y la tecnología. Asegura los servicios educativos y los programas de atención integral con calidad y equidad en su ámbito jurisdiccional, para lo cual coordina con las Unidades de Gestión Educativa Local y convoca la participación de los diferentes actores sociales";

Mediante Ley N° 27658 Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado en el numeral 1.1 del artículo 1 se establece "declárase al Estado Peruano en proceso de modernización en sus diferentes instancias, dependencias, entidades, organizaciones y procedimientos, con la finalidad de mejorar la gestión pública y construir un Estado democrático, descentralizado y al servicio del ciudadano";

Con Ordenanza Regional N° 035-2007-GRSM/CR de fecha 23 de octubre de 2007, en el artículo primero se resuelve "Declárese en Proceso de Modernización la Gestión del Gobierno Regional de San Martín, con el objeto de incrementar su eficiencia, mejorar la calidad del servicio de la ciudadanía, y optimizar el uso de los recursos", y en el artículo segundo establece: "El Proceso de Modernización implica acciones de Reestructuración Orgánica, Reorganización Administrativa, fusión y disolución de las entidades del Gobierno Regional en tanto exista duplicidad de funciones o integrando competencias y funciones afines"; asimismo, con Ordenanza Regional N° 023-2018-GRSM/CR de fecha 10 de setiembre de 2018, en el artículo primero se resuelve "Aprobar la modificación del Reglamento de Organización y Funciones - ROF del Gobierno Regional de San Martín;

Que, la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, lo siguiente: a partir de la entrada en vigencia de la precitada ley, los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con lo estipulado en la presente Ley y sus normas reglamentarias";



Resolución Directoral Regional

N° 1107 -2020-GRSM/DRE

Que, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, establece: el título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin de que las entidades adecuen internamente el procedimiento”, en ese sentido la vigencia del régimen disciplinario y procedimiento sancionador se inicia desde el 14 de setiembre del 2014;

Que, por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, de fecha 20 de marzo del 2015, se aprueba la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, denominada “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil”, en cuyo numeral 4.1 establece: “La presente directiva desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decreto Legislativos N°276, 728, 1057 y Ley N°30057”;

Que, la responsabilidad administrativa disciplinaria, es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometen en el ejercicio de sus funciones o de la prestación de servicios, debiendo entenderse para tal efecto que las faltas de carácter administrativo es toda acción u omisión voluntaria o no, que contravengan las obligaciones, prohibiciones y demás normativa específica sobre los deberes de los servidores civiles; y que da lugar a la aplicación de la respectiva sanción, conforme al procedimiento establecido en la legislación vigente, es así, que se consideran faltas de carácter administrativo, las consignadas en los literales a) hasta q) del artículo 85° de la Ley N°30057 - Ley del Servicio Civil, así como en la normativa interna que sea aplicable;

Que, conforme al artículo 94° de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, concordante con el numeral 97.1 del artículo 97° del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la competencia para iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra los servidores decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces;

Que, de acuerdo al segundo párrafo del numeral 10.1 de la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil", cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad;

Que, según el fundamento 26 de la Resolución de Sala Plena N°001-2016-SERVIR/TSC del Tribunal del Servicio Civil (precedente de observancia obligatoria) se estableció la siguiente directriz: “(...) de acuerdo al Reglamento, el plazo de un (1) año podrá computarse siempre que el primer plazo -de tres (3) años- no





Resolución Directoral Regional

N° 1107 -2020-GRSM/DRE

hubiera transcurrido. Por lo que, mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido tres (3) años desde la comisión de la falta, las entidades contarán con un (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario si conocieran de la falta dentro del periodo de los tres (3) años”;

De conformidad con el criterio adoptado en el Informe Técnico N°1232-2017-SERVIR/GPGSC, señala que “desde que el funcionario que conduce la entidad toma conocimiento del informe de control, la entidad tendrá un (1) año para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario si es que no han transcurrido tres (3) años desde la comisión de la presunta falta;

Que, con Oficio N°0142-2018-GRSM-DRE/OCI de fecha 09 de agosto de 2018, el Órgano de Control Institucional – OCI remite al Titular de la Entidad, el Informe de Orientación de Oficio N°0142-2018-GRSM-DRE/OCI de fecha 09 de agosto de 2018, en el cual señala que presuntamente existirían irregularidades en los pagos que realizaba el Área de Remuneraciones y Pensiones de la Unidad Ejecutora 300 – Educación San Martín;

Con Carta N° 18-2018-GRSM-DRE/D de fecha 15 de agosto de 2018 la Asesora Jurídica de la Dirección Regional de Educación San Martín, solicita a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del PAD de la Dirección Regional de Educación, revise, evalúe y proceda a realizar las acciones administrativas necesarias para Instaurar Proceso administrativo contra todos aquellos que resulten responsables de ser el caso, a raíz de la Orientación de Oficio N°0142-2018-GRSM-DRE/OCI, de fecha 09 de agosto de 2018 sobre Irregularidades en el Pago de Remuneraciones y Manejo del Sistema Informático;

Que, a través del Informe de Precalificación N°012-2019-GRSM-DRE-DO-OO/UE300/ST-PAD de fecha 11 de agosto de 2019, la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del PAD de la Dirección Regional de Educación a cargo del Abg. William Alberto Ríos, recomendó a la Abg. Marisol Sofía Marisol Mundaca - Responsable de Oficina de Recursos Humanos, el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra del servidor Elmer Saboya Fasabi; por lo que, con Resolución del Órgano Instructor N°022-2019-GRSM-DRE/DO.OO.UE300.RR.HH., de fecha 12 de agosto de 2019, se instaura Procedimiento Administrativo Disciplinario al señor Elmer Saboya Fasabi, en calidad de Técnico de la Oficina de Remuneraciones y Pensiones de la Unidad Ejecutora 300 – Educación San Martín, periodo 2017, toda vez que, presuntamente habría permitido el pago por el importe de S/. 201,731.00 mediante la planilla adicional N°201731, a la cuenta del profesor Segundo Lorenzo Santillán Saavedra, como reintegro de recuperación de horas de clases durante el mes de noviembre de 2017, hechos que configurarían la falta de carácter disciplinario establecido en el literal d) negligencia en el desempeño de las funciones, del artículo 85° de la Ley N°30057 – Ley del Servicio Civil, para lo cual, propuso una sanción de amonestación escrita;





San Martín

GOBIERNO REGIONAL
¡El pueblo está primero!

Resolución Directoral Regional

N° 1107 -2020-GRSM/DRE

Que, con escrito de fecha 16 de setiembre de 2019, el señor Elmer Saboya Fasabi, ha presentado sus descargos dentro del plazo establecido por ley, solicitando la Prescripción de la Potestad Sancionadora de dicho proceso, argumentando que ya pasó más de un (01) año desde que la Oficina de Recursos Humanos y la Secretaría Técnica conoció del presente caso, esto a través de la Carta N°012-2019-GRSM-DRE/AJ de fecha 09 de julio de 2018, y que el inicio del procedimiento fue el 09 de setiembre de 2018, en ese sentido operaría la prescripción;

Que, mediante el Informe de Precalificación N°022-2019-GRSM-DRE-DO-OO/UE300/ST-PAD de fecha 09 de octubre de 2019, la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario a cargo del Abg. William Alberto Ríos, recomendó al Jefe de la Oficina de Operaciones de la UE300, a cargo del Lic. Luis Miguel Alvarado Sepúlveda, el inicio del procedimiento administrativo disciplinario en contra de la servidora Martha Elena Olórtegui Meléndez; en consecuencia con Resolución del Órgano Instructor N°4157-2019-GRSM-DRE/DO.OO.UE300, de fecha 18 de noviembre de 2019, el Jefe de Operaciones de la U.E 300 – Educación San Martín, resuelve iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario a Martha Elena Olórtegui Meléndez, en calidad de Responsable de la Oficina de Remuneraciones y Pensiones de la Unidad Ejecutora 300 – Educación San Martín (periodo 2017), por la presunta comisión de la falta de carácter disciplinario establecida en el literal d) negligencia en el desempeño de las funciones, del artículo 85° de la Ley N°30057 – Ley del Servicio Civil, y propuso una sanción de amonestación escrita;

Según escrito de fecha 03 de diciembre de 2019, la señora Martha Elena Olórtegui Meléndez ha presentado sus descargos dentro del plazo establecido por ley, solicitando la Prescripción de la Potestad Sancionadora del presente caso, argumentando que la Oficina de Control Institucional mediante Oficio N°0142-2018-GRSM-DRE/OCI de fecha 09 de agosto de 2018, remite al Director Regional de Educación de San Martín, el Informe de Orientación de Oficio relacionado a irregularidades en el pago de remuneraciones y en el manejo informático de la U.E 300;

Con Informe Final N°005-2019-GRSM-DRE-DO-OO/UE300/RR.HH. e Informe Final N°006-2019-GRSM-DRE-DO-OO/UE300/RR.HH. ambos de fecha 14 de febrero de 2020, el Órgano Instructor a cargo de la Abg. Marisol Sofía Mundaca López y el Órgano Instructor a cargo de Luis Miguel Alvarado Sepúlveda, señalan que de la revisión exhaustiva del presente expediente, a raíz de lo señalado por el señor Elmer Saboya Fasabi y la señora Martha Elena Olórtegui Meléndez en sus descargos; verificándose que la apertura del Proceso Administrativo Disciplinario fue mediante la Resolución del Órgano Instructor N°022-2019-GRSM-DRE/DO.OO.UE300.RR.HH se notificó al señor Elmer Saboya Fasabi, el día 09 de setiembre de 2019, así como con Resolución del Órgano Instructor N°04157-2019-GRSM-DRE/DO.OO.UE300 se notificó a la señora Martha Elena Olórtegui Meléndez el día 01 de noviembre de 2019, por lo que, ya había transcurrido más de un (01) año calendario desde que el titular de la Entidad tomó conocimiento de la Orientación de Oficio N°0142-2018-GRSM-DRE/OCI de fecha 09 de agosto de 2018, mediante el cual el Órgano de Control Institucional – OCI;



Resolución Directoral Regional

N° 1107 -2020-GRSM/DRE

Que, al haber transcurrido el plazo de un (01) año para la notificación de apertura del proceso administrativo disciplinario a Elmer Saboya Fasabi y Martha Elena Olortegui Meléndez, corresponde aplicar lo previsto en el artículo 94° de la Ley N°30057 - Ley del Servicio Civil, y en el artículo 97° de su Reglamento General, así como lo dispuesto en el numeral 10.1 de la Directiva N°02-2015/SERVIR/GPGSC, por cuanto operó de manera efectiva el plazo de prescripción del proceso administrativo disciplinario, al haber transcurrido más de un (1) año calendario desde que el Titular de la Entidad tomó conocimiento de la Orientación de Oficio N°0142-2018-GRSM-DRE/OCI de fecha 09 de agosto de 2018, ya que, esa fecha el Órgano de Control Institucional – OCI derivó dicho informe, en donde señalaba que presuntamente existiría irregularidades en los pagos que realizaba el Área de Remuneraciones y Pensiones de la Unidad Ejecutora 300 – Educación San Martín, por lo que, se debió iniciar el proceso administrativo disciplinario a más tardar hasta el 08 de agosto de 2019;

Que, el ejercicio de la potestad sancionadora para determinar la responsabilidad en relación a la falta disciplinaria de los presuntos infractores, relacionado al pago indebido en la planilla adicional N°201731 de recuperación de horas de clases, realizado al profesor Segundo Lorenzo Santillán Saavedra por el monto de S/.201,731.00, cuando debió pagarse la suma de S/.59,35 soles; ha prescrito al haber transcurrido más de un (1) año calendario, desde que el Órgano de Control Institucional – OCI puso de conocimiento al Titular de la Entidad, y teniendo en cuenta que cuando se trata de un Informe emitido por una autoridad de control, corresponde computar el plazo desde cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad, en el presente caso ocurrió el 09 de agosto de 2018, situación advertida en el Informe N° 024-2020-GRSM/DRESM-DO-OO.UE300/ST-PAD;

Que, de acuerdo al numeral 97.3. del Reglamento de la Ley Servir: La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente. En ese sentido, de declararse la prescripción, corresponderá determinar la responsabilidad administrativa de quienes hayan permitido la prescripción al no adoptar las acciones pertinentes; en concordancia con lo señalado en el numeral 252.1 del artículo 252 del TUO de la Ley N° 27444, que establece “La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción (...)”;

De conformidad con lo establecido en el artículo 94° de la Ley N°30057 - Ley del Servicio Civil, Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Directiva N°02-2015SERVIR/GPGSC, y en uso de las facultades conferidas mediante Resolución Ejecutiva Regional N°026-2019-GRSM/GR;



Resolución Directoral Regional

N° 1107 -2020-GRSM/DRE

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR a pedido de parte, la prescripción de la potestad sancionadora de la Entidad, respecto a la presunta responsabilidad administrativa del señor ELMER SABOYA FASABI y la señora MARTHA ELENA OLORTEGUI MELÉNDEZ por los hechos señalados en la Orientación de Oficio N°0142-2018-GRSM-DRE/OCI, según los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente resolución a los órganos competentes, a fin de que determinen la responsabilidad administrativa correspondiente, como consecuencia de la prescripción declarada en el artículo precedente.

ARTÍCULO TERCERO.- PUBLICAR, la presente resolución en el Portal Institucional de la Dirección Regional de Educación San Martín (www.dresanmartin.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN
Dirección Regional de Educación

Lic. Juan Orlando Vargas Rojas
Director Regional de Educación

C.C Archivo
JOVR/DRESM
HKPA/AJ



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN
CERTIFICA: Que la presente es copia fiel del documento original que he tenido a la vista.

Moyobamba, 20 NOV. 2020

Lindaure Arista Valdivia
SECRETARÍA GENERAL
C.M. 1000317090